

San Carlos de Bariloche, 4 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "[ACTOR_1] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" - EXPTE. N°BA-22175-F-0000,

RESULTA: Que en fecha 08/10/25 la Dra. Mari[FAMILIAR] Lopez Haelterman, en su calidad de Defensora Titular de la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 2, solicitó la revisión de la sentencia dictada en fecha 25/02/2011.-

Ordenada que fuera la revisión, se ofició al Cuerpo Médico Forense quienes en fecha 15/12/25 remitieron las pericias N° CIF-3RA-01719-2025 y CIF-3RA-01720-2025 respectivamente, concluyendo en relación al Sr. [ACTOR_1]: "...[SALUD_ACTOR_1] 8.- Fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad El [SALUD_ACTOR_1] y se manifestó en la primera infancia. 9.- Pronóstico esperable Se trata de un estado de origen congénito y no son esperables mejorías. 10.- Capacidad para dirigir sus actos y administrar sus bienes Su capacidad para dirigir su persona y administrar sus bienes es nula. 11.- Actividades para las que requiere ser asistido o suplido por un tercero Necesita ser asistido para todas las actividades que realice. 12.- Recursos del contexto próximo que puedan ser aprovechados en la configuración de las medidas de apoyo La Sra. [FAMILIAR_1], madre de [ACTOR_1], constituye en la actualidad el principal recurso de apoyo, asumiendo de manera exclusiva y permanente las tareas de cuidado, asistencia y acompañamiento que su hijo requiere para el desarrollo de su vida cotidiana [FAMILIAR] y el ejercicio de su capacidad jurídica. Atendiendo a la edad de la progenitora y al desgaste físico y emocional que implica un cuidado continuo sostenido desde el nacimiento de [ACTOR_1], se considera aconsejable la incorporación de un operador o acompañante de salud, que permita reforzar las tareas de cuidado, favorecer el bienestar de [ACTOR_1] así como aliviar la sobrecarga que recae sobre la Sra. [FAMILIAR_1]. Como figuras de apoyo alternativas dentro del contexto familiar próximo, se identifican los hermanos de [ACTOR_1], el Sr. [FAMILIAR_2] y la Sra. [FAMILIAR_3], mencionados por la progenitora como referentes significativos y disponibles para colaborar en determinadas situaciones, especialmente ante la imposibilidad circunstancial de la madre de ejercer de manera directa las funciones de apoyo. 13.- Régimen aconsejable de protección y asistencia Se requiere que un acompañante terapéutico, para que lo asista a las actividades y/o pueda asistir al [LUGAR_1], siendo condición necesaria para su permanencia. Requiere de cuidado y control por parte de persona adulta responsable. Requiere de estimulación permanente

dado que se ha comprobado que la educación continua, la actitud positiva del público, y un ambiente estimulante dentro del hogar toman parte en promover el mejor desarrollo posible. Tal como en la población normal, hay gran variedad en cuanto al nivel de las habilidades mentales, comportamiento, y el desarrollo de los individuos con [SALUD] Requiere de tratamiento médico permanente por su [SALUD_ACTOR_1]. Se requiere evaluación de posibles figuras de apoyo alternativas que acompañen a la señora [FAMILIAR_1]..."-.

Que los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella tomaron intervención en el expediente por [ACTOR_1], sin realizar observación alguna a la pericia realizada.-

Que se celebró la entrevista personal con el Sr. en fecha 25/06/2026, ello a tenor del art. 194 del CPF, donde entreviste personalmente a [ACTOR_1], quien asistió acompañado de su madre, Sra. [FAMILIAR_1]. De dicho encuentro, también participaron el Dr. Corbella y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente.

En el marco de la misma, la Sra. [FAMILIAR] se mostró disgustada por innumerables gestiones que ha debido realizar ante ANDIS, PAMI, etc. con la inconveniencia de contar en la actualidad de Acord Salud, prestación que tuvo que dar de baja por la deficiente cobertura brindada. Refirió que en la actualidad [ACTOR_1] no tiene cobertura de salud. Al respecto se le indicó que al percibir una pensión posee la cobertura de Incluir Salud, brindándole la ubicación de las oficinas para cualquier necesidad. [ACTOR_1] no se comunicó simplemente sonrió a lo largo de la entrevista. Su madre explica las razones por las que desearía que sus hijos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] sean incorporados como curadores de su hermano.

A su vez, el Dr. Corbella refirió que encontrándose pendiente un proceso sucesorio del padre de [ACTOR_1], resulta necesario mantener la declaración de incapacidad del joven con la ampliación de curadores de sus hermanos, entendiendo que el plazo de revisión deberá ajustarse a seis años considerando la situación de [ACTOR_1] y la realidad familiar, postura acompañada por DMI, quien emitió dictamen en el mismo acto.-

Quedan entonces los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que luego de la reforma del Código Civil y Comercial, con los nuevos paradigmas, el proceso de capacidad sufrió notables cambios. Tan es así, que el art. 32 CCyC in fine establece "...por excepción cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el

juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.".-

De la simple lectura de este artículo se advierte que la incapacidad es el supuesto de excepción en el nuevo régimen y lo que se califica es la situación de la persona: absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier modo, medio o formato adecuado.-

No se trata de una mera dificultad, sino que debe ser un impedimento de carácter absoluto, tal como exige la norma.-

Tengo presente entonces que de la pericia realizada surge que [ACTOR_1] padece de [SALUD_ACTOR_1], que se trata de un estado de origen congénito y no son esperables mejorías. Que su capacidad para dirigir su persona y administrar sus bienes es nula.

Que es una persona imposibilitada de comunicarse con un tercero, por cualquier medio, por lo cual un sistema de apoyo aparece insuficiente, correspondiendo entonces designarle un curador (conf. art. 138 CCyC), cuya función principal será la de cuidar a [ACTOR_1] y resguardar sus bienes, procurando su bienestar.-

En última instancia y en relación al plazo de revisión de la sentencia, tengo presente lo solicitado por el Corbella y lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, por cuanto solicitan se amplíe el plazo de revisión a 6 años. En este sentido, la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA en autos L.M.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" BA-23010-F-0000 en fecha 22.05.23, ha dicho "...que la persona sometida al proceso y su entorno, padecen la intervención judicial, en tanto altera sus rutinas y su vida cotidiana y aún con las mejores intenciones, les agrega obligaciones.", agregando que "en algunas situaciones puntuales y sin que esto implique de ningún modo un apartamiento arbitrario de la ley, sea atendible realizar en los tiempos, un ajuste razonable. Los ajustes razonables son definidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (sic)".

Por consiguiente, teniendo en cuenta los inconvenientes prácticos que genera para muchas familias el tener que estar a disposición del Poder Judicial cada 3 años para efectuar la revisión de una sentencia de capacidad, máxime considerando el pronóstico

de irreversibilidad de la condición de [ACTOR_1], entiendo que en este caso en particular establecer un plazo de 6 años no resulta excesivo ni desproporcionado y que en los hechos no obsta a que los sujetos legitimados puedan requerir su revisión antes del vencimiento del mismo.-

En mérito a lo expuesto, **RESUELVO:**

I) Mantener la declaración excepcional de incapacidad a tenor del Art. 32 último párrafo del CCC, del Sr. [ACTOR_1], DNI N° [DNI_ACTOR_1], nacido el día [FECHA_ACTOR_1].

La presente declaración deberá ser revisada en el plazo de 6 (seis) años, que deberán contarse desde la firmeza del pronunciamiento.

El requerimiento de revisión podrá cursarse a solicitud de parte, de oficio o a instancias del Ministerio Público (Art. 40 CCCN).-

II) Designar a su madre, Sra. [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y a sus hermanos Sres. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3], DNI N° [DNI_FAMILIAR_3], como sus CURADORES de manera indistinta, quienes deberán aceptar el cargo por ante el Actuario en legal forma.-

III) Los curadores están autorizados de manera conjunta o indistinta para percibir, cobrar y administrar la pensión y otros beneficios similares que correspondan a [ACTOR_1].

No podrán disponer de bienes ni sumas superiores a tres veces el monto de la pensión percibida, en cuyo caso deberá requerir autorización y rendir cuentas documentadas.

IV) Ordenar la inscripción de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el art 39 del CCyC a cuyo fines corresponde oficiar al Registro Civil y Capacidad de las personas.

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza